REPUBLICA DE PANAMA

COMISION NACIONAL DE VALORES
ACUERDO No. 03-2005
(De 31 de marzo de 2005)

Por el cual se modifica el Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000, mediante el cual se adoptan las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros y demás información financiera que deban presentar periódicamente a la Comisión las personas registradas o sujetas a reporte según el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999

La Comisión Nacional de Valores
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, según lo disponen los artículos 34 y 46 del Decreto Ley 1 de 1999 de 8 de julio de 1999, las Casas de Valores y los Asesores de Inversión presentarán a la Comisión sus Estados Financieros auditados e interinos, así como los informes que ésta requiera con el objeto de fiscalizar que dichas Casas de Valores y sus corredores de valores cumplan con sus disposiciones y reglamentos, en la forma y con la periodicidad que prescriba la Comisión.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, las organizaciones autorreguladas presentarán a la Comisión sus Estados Financieros auditados e interinos, así como los informes que ésta requiera con el objeto de fiscalizar que las organizaciones autorreguladas y sus miembros cumplan con sus disposiciones y reglamentos, en la forma y con la periodicidad que prescriba la Comisión.

Que, conforme lo establece el artículo 71 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, los emisores cuyos valores estén registrados en la Comisión deberán presentar informes anuales e interinos con el contenido y periodicidad que ésta prescriba.

Que, de conformidad con los artículos 124 y 128 del Decreto Ley 1 de 1999, las sociedades de inversión registradas deberán nombrar un auditor externo independiente, así como llevar sus libros y registros en la forma que prescriba la Comisión mediante Acuerdo.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del Decreto Ley de 8 de julio de 1999, los Administradores de Inversión deberán presentar a la Comisión, informes y Estados Financieros con la periodicidad y contenido que ésta prescriba.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 8 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, la Comisión Nacional de Valores tiene entre sus atribuciones la de prescribir la forma y el contenido de los Estados Financieros y demás información financiera de personas registradas en la Comisión, así como la de exigir que contadores públicos autorizados e independientes examinen los Estados Financieros y demás información financiera de personas registradas en la Comisión y rindan informes sobre los mismos.

Que, en sesiones de trabajo de esta Comisión, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de introducir modificaciones al Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000 a su vez modificado por el Acuerdo No. 7-2002 de 14 de

octubre de 2002, a fin de adicionar ciertas obligaciones y requerimientos a cargo de las personas registradas o sujetas a reporte y que esta entidad reguladora considera son favorables a los propósitos de que dichos reportes presenten efectivamente la situación financiera de dichas personas registradas o sujetas a reporte.

Que el 1 de abril de 2001 el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards Board, IASB**)** asumió la responsabilidad de emitir normas contables **que con anterioridad** tenía el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards Committe, IASC, fundado en 1973) **adoptando las** Normas Internacionales de Contabilidad, (NIC) e indicando que las nuevas normas que emitiría se llamarían Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF por sus siglas en inglés International Financial Reporting Standards, IFRS). Asimismo las nuevas interpretaciones se llamarían International Financial Reporting Interpretation Comité (IFRIC), al igual que se determinó que las 41 normas anteriores mantendrían su nomenclatura de NIC.

Que, el presente Acuerdo ha sido sometido al proceso de consulta pública, al que hace referencia el Título XV del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, relativo al procedimiento administrativo para la adopción de acuerdos, según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Comisión.

Que durante el proceso formal de consulta pública se recibió únicamente un (1) comentario de la Casa de Valores PanAmerica Capital Group, Inc., sobre el hecho de que el texto sometido a Consulta no hacía referencia al Acuerdo 7-2002 de 14 de octubre de 2002 por el cual se modifica el Acuerdo 8-2000 de 22 de mayo de 2000.

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 8 del Decrete Ley 1 de 1999, es atribución de la Comisión la reforma y revocatoria de Acuerdos por ella dictados.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: se modifica el artículo 1 del Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000, el cual quedará así:

> **Artículo 1 (carácter supletorio):** Las normas del presente Acuerdo se aplicarán de manera supletoria a lo dispuesto en el Acuerdo No2 - 2000 de 28 de febrero de 2000, mediante el cual se establece que los Estados Financieros y demás información financiera que presenten las personas registradas o sujetas a reporte ante la Comisión deberán estar preparados de conformidad con:
>
> a) Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (Internacional Accounting Standards Board, por sus siglas en inglés) o la denominación que en el futuro tengan las normas contables que emita este organismo internacional y que se encuentren vigentes.
> b) Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (Generally Accepted Accounting Principles in the United States of America, conocidos como US GAAP) o la denominación que en el futuro tengan las normas contables que emita este organismo y que se encuentren vigentes.

ARTICULO SEGUNDO: se modifica el literal d del artículo 2 del Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000, el cual quedará así:

> **d. Estados Financieros Interinos:** se consideran Estados Financieros Interinos aquellos preparados por la administración, con base a las

Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o los principios de contabilidad generalmente aceptadas en los Estados Unidos de América (US GAAP), para un período contable menor de un año tales como mensuales, trimestrales o semestrales, basados en los principios de contabilidad utilizados en los Estados Financieros auditados del año anterior.

Estos Estados Financieros deberán ser refrendados por un contador público autorizado.

ARTÍCULO TERCERO: se modifica el artículo 7 del Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000, el cual quedará así:

Artículo 7 (Consolidación y Homogeneidad Financiera): Todas las personas registradas o sujetas a reporte deben consolidar sus subsidiarias según lo establecido en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US-GAAP).

No será necesario que la persona registrada o sujeta a reporte consolide sus subsidiarias, si se cumplen todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a. La sociedad controladora es, a su vez, una dependiente total o parcialmente dominada por otra entidad, y sus restantes propietarios, incluyendo aquéllos que no tengan derecho a voto en otras circunstancias; que hayan sido informados y no han manifestado objeciones a que la dominante no elabore Estados Financieros consolidados.
b. Los instrumentos de pasivo o de patrimonio neto de la controladora no se negocian en una bolsa de valores o un mercado organizado.
c. La controladora no ha registrado, ni está en proceso de registrar valores en la Comisión Nacional de Valores con la finalidad de ser ofrecidos en una bolsa de valores o en un mercado organizado, y
d. La controladora última, o alguna de las dominantes intermedias, elaboran Estados Financieros consolidados, disponibles para el público, que cumplen con las Normas Internacionales de Información Financiera.

En el caso de la excepción descrita en los literales anteriores, la persona registrada o sujeta a reporte deberá presentar una declaración jurada firmada conjuntamente por el representante legal y el contralor, gerente financiero o similar, en la que exprese que se cumplen los cuatro requisitos que permiten la no consolidación de sus Estados Financieros.

Los Estados Financieros anuales de todas las sociedades que consoliden deberán ser auditados por un solo contador público autorizado o firma de contadores públicos autorizados.

Mediante solicitud motivada la Comisión podrá exceptuar de la obligación antes indicada a la persona registrada o sujeta a reporte, debiendo tanto la petición como la correspondiente Resolución de la Comisión formar parte integrante de los Estados Financieros anuales de la persona registrada o sujeta a reporte y divulgada conjuntamente con el Informe de Actualización Anual, en el caso de emisores registrados, según lo dispone el Acuerdo No. 18-2000 de 11 de octubre de 2000. Esta

circunstancia deberá también reflejarse como una nota en los Estados Financieros para el período correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: se modifica el artículo 8 del Acuerdo No.8-2000 de 22 de mayo de 2000, el cual quedará así:

Artículo 8 (Partes Relacionadas): Todas las personas registradas o sujetas a reporte ante la Comisión Nacional de Valores, deben informar sobre sus relaciones con partes relacionadas, independientemente que hayan realizado o no transacciones con aquellas. En el caso de que se hubieren dado transacciones con partes relacionadas, la persona registrada o sujeta a reporte a la Comisión Nacional de Valores debe revelar o informar la naturaleza de su relación, así como también el tipo y elemento de tales transacciones, necesarios para el entendimiento integral de los Estados Financieros, todo ello dentro del marco de las disposiciones contenidas en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o en los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados en los Estados Unidos de América (US-GAAP), según el caso.

En el caso de que las transacciones a que se refiere el párrafo anterior se realicen entre una subsidiaria sujeta a reporte y su controladora, la subsidiaria sujeta a reporte deberá entregar a requerimiento de la Comisión, con fundamento a lo establecido en numeral 2 del artículo 71 del Decreto Ley 1 de 1999, copia de los contratos en que sea parte y demás documentos que sustenten saldos y operaciones significativas con su respectiva controladora que se encuentren reflejados en los Estados Financieros de esta. Lo anterior se requerirá con independencia de que la sociedad controladora consolide sus Estados Financieros con sus subsidiarias.

ARTÍCULO QUINTO: se modifica el artículo 12 del Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000, el cual quedará así:

Artículo 12 (Periodicidad en la presentación de los Estados Financieros): Todas las personas registradas o sujetas a reporte ante la Comisión Nacional de Valores, deberán presentar sus correspondientes Estados Financieros con la siguiente periodicidad:

a) **Trimestralmente:** Dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del trimestre correspondiente, incluyéndose en todo caso los estados financieros interinos del cuarto trimestre.
b) **Anualmente:** Dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del periodo fiscal correspondiente.
c) **Periodos especiales:** Los que establezca la Comisión Nacional de Valores previo requerimiento en casos específicos.

Cuando los Estados Financieros de una persona registrada o sujeta a reporte presentados en la Comisión Nacional de Valores sean preparados por un Contador Público Autorizado fuera de la República de Panamá deberá acompañar documentos de la autoridad pertinente del país donde opera la persona registrada o sujeta a reporte, haciendo constar la idoneidad del Contador Público Autorizado.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Valores podrá recibir dichos Estados Financieros en el idioma del país

de origen de la persona registrada o sujeta a reporte para los propósitos de que los emisores extranjeros puedan cumplir con los plazos dentro de los cuales deben presentar sus Estados Financieros anuales e interinos a la Comisión Nacional de Valores, pero quedarán en todo caso obligados a presentar una traducción al español de dichos Estados Financieros preparados por un traductor público autorizado dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de dichos Estados Financieros".

ARTÍCULO SEXTO: se modifica el artículo 15 del Acuerdo No. 8 de 22 de mayo de 2000, el cual quedara así:

Articulo 15 (Denominación): Todos los importes presentados en los Estados Financieros sujetos al presente Acuerdo deberán ser expresados en balboas o dólares de los Estados Unidos de América. Cuando exista conversión de importe de otras monedas a balboas o dólares de los Estados Unidos de América, se observarán las disposiciones pertinentes en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US-GAAP) según sea el caso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: el presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá, al día 31 del mes de marzo del año dos mil cinco (2005).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Fdo.
Rolando J. de León de Alba
Comisionado Presidente

Fdo.
Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Vicepresidente

Fdo.
Yanela Yanisselly
Comisionada, a.i